



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Cop 51111
35

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.3/0011/2017/0239

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.3/0011-17
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

- - - En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 23 (veintitrés) días del mes de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho). - - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección No. 014/2017, levantada con fecha **25 (veinticinco) de mes de julio del año 2017 (dos mil diecisiete)**, practicada al C. [REDACTED] lugar a inspeccionar [REDACTED] ubicado en la coordenada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: - - -

RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Se emitió Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/13.3/2C.27.3/0190/2017 de fecha **24 (veinticuatro) de julio del año 2017 (dos mil diecisiete)**, firmada por el Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, documento en el que se ordenó la inspección al C. [REDACTED] lugar a inspeccionar [REDACTED] ubicado en la coordenada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, misma, que tuvo un objeto específico, tal y como se establece en el documento antes citado, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. - - -

- - - **SEGUNDO:** Siendo así, con fecha **25 (veinticinco) de julio del año 2017 (dos mil diecisiete)**, se levantó **Acta de Inspección No. 014/2017**, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED], en su carácter de responsable técnico del Padrón de Predios o Instalaciones que manejan Vida Silvestre de forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS) el [REDACTED]. - - -

- - - **TERCERO:** Que derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada acta, se emitió el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/13.3/2C.27.3/0583/2017 de fecha 07 (siete) de noviembre del año 2017 (dos mil diecisiete), mediante el cual se le instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED] titular del oficio número SGPARN/UARRN/1661/17,

Sanción: Amonestación.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

de fecha 02 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima, mediante el cual se incorporó al Padrón de Predios o Instalaciones que manejan Vida Silvestre de forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS) el [REDACTED] del cual se indica es representante legal, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó el termino de 15 (quince) días hábiles para que compareciera a procedimiento a realizar manifestaciones y/o presentar pruebas en relación a los hechos asentados en el acta de inspección No. 014/2017, mismo que le fue hecho del conocimiento mediante cedula de notificación con fecha 11 (once) de enero del año en curso.---

--- **CUARTO:** El C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del [REDACTED] de acuerdo con el oficio número SGPARN/UARRN/1661/17, compareció a procedimiento en el término legal que le fue concedido para el efecto, solicitando una prórroga para llevar a cabo el marcaje de los venados cola blanca, lo cual le fue observado como irregularidad en el acta de inspección que nos ocupa y por lo cual se le emplazó a procedimiento administrativo mediante el citado acuerdo de emplazamiento indicado en el resultando inmediato anterior. Por lo tanto, con fecha 03 (tres) de septiembre del año en curso, se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.3/0275/2018, por medio del que se le tuvo compareciendo a procedimiento administrativo y realizando las manifestaciones que de su escrito se desprendieron, asimismo se le tuvo por acordada favorablemente su solicitud, aunado a que se le tuvieron por recibidos los escritos ingresados en esta Delegación Federal los días once y catorce de junio del año en curso, emitidos por el C. [REDACTED], y el escrito ingresado en esta Delegación Federal el día quince de agosto del presente año, suscrito por el C. [REDACTED] por medio del que informó el cumplimiento a la medida referente al marcaje de los venados, que le fue ordenada en su Emplazamiento, solicitándose a su vez se girara memorando al área de inspección con la finalidad de corroborar lo informado; proveído que le fue notificado por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el día 12 (doce) de septiembre del año que transcurre, toda vez que no señaló domicilio en la Ciudad de Colima, lugar donde tiene su sede esta Unidad Administrativa, pese a que en su correspondiente emplazamiento se le previno para el efecto.-----

--- **QUINTO:** Ahora bien, tomando en consideración que no fue emitida respuesta del área técnica respecto de la solicitud que fue formulada con la finalidad de constatar el cumplimiento de la medida correctiva que le fue ordenada al inspeccionado en su acuerdo SEGUNDO de emplazamiento, mediante Acuerdo de Alegatos No. PFFPA/13.5/2C.27.3/0465/2018 de fecha 09 (nueve) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho), con la finalidad de continuar con la tramitación del procedimiento administrativo que nos ocupa, dado que fue aportada evidencia documental, se declaró cerrada la instrucción y se le concedió el término improrrogable de 03 (tres) días hábiles, para la presentación de sus correspondientes alegatos, el cual se le notificó el día 13 (trece) de noviembre del presente año, por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa; derecho que no hizo valer, por lo que se procede a dictar la correspondiente

Sanción: Amonestación.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

36

Resolución Administrativa con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y -----

CONSIDERANDO:

- - - I.- Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° primer párrafo, 2°, 3°, 4° párrafo primero y segundo, 9° fracción IV, VII, XVI, XXI y antepenúltimo párrafo, 18, 27, 29, 30, 36, 39, 42, 50, 51, 58, 71, 73, 82, 83, 87 párrafo primero, 94 párrafo primero, 95, 104, 106, 110, 112, 114, 117, 118, 119 y 120 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres del mes de julio del año dos mil; 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1°, 2°, 3° fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1°, 2°, 3° fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58, 62, 63 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1°, 2°, 53, 77, 91, 112 párrafo primero, 113, 114, 116, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; 1° 2° fracción XXXI inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce), así como los artículos Primero párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece); así como la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre "Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgos y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez. -----

- - - II.- Que del acta de inspección en comento se desprende la siguiente irregularidad: -----

Sanción: Amonestación.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - Única.- Incumplimiento al oficio número SGPARN/UARRN/1661/17, de fecha 02 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima, mediante el cual se incorporó al Padrón de Predios o Instalaciones que manejan Vida Silvestre de forma confiada, fuera de su hábitat natural (PIMVS) el [REDACTED] ubicado en la coordenada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, [REDACTED] Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, ya durante la visita de inspección se observó que los cinco (5) ejemplares de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), no cuentan con sistema de marcaje, que de acuerdo al oficio de referencia debe realizarse con arete de plástico. - - - - -

- - - III.- Por lo expuesto, se deduce que el C. [REDACTED] titular del oficio número SGPARN/UARRN/1661/17, de fecha 02 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima, mediante el cual se incorporó al Padrón de Predios o Instalaciones que manejan Vida Silvestre de forma confinada, fuera de su hábitat natural (PIMVS) el [REDACTED] contraviene lo dispuesto por los artículos 78 segundo párrafo y 78 bis inciso n) en relación con el 50 y 51, de la Ley General de Vida Silvestre y 27 y 131 fracción II del Reglamento de la citada Ley.-

- - - IV.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan: - - - - -

- A. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de Inspección en materia de Vida Silvestre número 014/2017, de fecha 25 (veinticinco) de julio de 2017 (dos mil diecisiete), realizada por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, atendiendo el objeto y alcance de la Orden de Inspección No. PFPA/13.3/2C.27.3/0190/2017, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado y cumple con los requisitos de legalidad y formalidad que para el efecto dispone la legislación aplicable y que obra en autos del expediente que nos ocupa. Documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2° y obtiene valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se demuestra la responsabilidad del C. Jesús Mancinas Parra, titular del oficio número SGPARN/UARRN/1661/17, de fecha 02 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima, mediante el cual se incorporó al Padrón de Predios o Instalaciones que manejan Vida Silvestre de forma confiada, fuera de su hábitat natural (PIMVS) el [REDACTED] ya que incumple con lo

Sanción: Amonestación.



dispuesto en el citado oficio, ya que durante la visita de inspección se observó que 05 (cinco) ejemplares de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), no cuentan con sistema de marcaje, que de acuerdo con el con el oficio SGPARN/UARRN/1661/17, debe de realizarse con arete de plástico.-----

B. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito de fecha 30 (treinta) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho), de fecha de ingreso en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa del día 01 (uno) de febrero del año en curso, el cual se encuentra signado por el C. [REDACTED] por medio del que encontrándose dentro del término legal que le fue concedido para comparecencia, en relación con el acuerdo de emplazamiento por el que se le instauró formalmente procedimiento, solicitó le fuera concedida una prórroga para dar cumplimiento con el marcaje de los cinco ejemplares de venado cola blanca, manifestando que debido a que su responsable técnico por razones familiares y por así convenir a sus intereses tuvo que migrar a los Estado Unidos y que por ello a la fecha se le había complicado encontrar a una persona que lo supliera, sin embargo que ya había encontrado a una persona que llevaría cabo el marcaje de los venados y para lo cual le resultaba necesario que se le concediera dicha prórroga; documental que se procede a valorar de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de acuerdo con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, misma que no obtiene valor probatorio pleno para acreditar las manifestaciones que fueron vertidas en el mismo, ya que se requiere de otro medio probatorio para sustentar su dicho, aunado a que las imágenes que acompañó a su escrito, no cuenta con la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado en ellas, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 217 en relación con el 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria como antes se dijo; sin embargo, adminiculada con el escrito que fue ingresado en la Oficialía de Parte de esta Unidad Administrativa el 15 (quince) de agosto del año que transcurre y considerándose que la diligencia de verificación que fue solicitada para corroborar el dicho del inspeccionado no fue desahogada, se presume a su favor que llevó a cabo el marcaje de los tres venados cola blanca que le sobreviven, puesto que mediante los escritos ingresados en esta Delegación Federal los días once y catorce de junio del año en curso, emitidos por el C. [REDACTED], por medio de los que certificó la muerte de dos venados cola blanca, el primero de ellos una hembra de 15 meses, el cual señala ocurrió el jueves siete de junio y el segundo de un macho de 14 años, que aconteció el trece de junio, ambos en el año en curso, los cuales correspondían al inventario del PIMVS [REDACTED] siendo eficaz para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el respectivo acuerdo de emplazamiento, lo cual será considerado como atenuante a la infracción correspondiente.-

Sanción: Amonestación.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - V.- Por lo anteriormente indicado, el C. Jesús Mancinas Parra, logró corregir más no desvirtuar la irregularidad correspondiente al incumplimiento del oficio número SGPARN/UARRN/1661/17, de fecha 02 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima, mediante el cual se incorporó al Padrón de Predios o Instalaciones que manejan Vida Silvestre de forma confiada, fuera de su hábitat natural (PIMVS) el [REDACTED] ubicado en la coordenada [REDACTED] Latitud Norte y [REDACTED] Longitud Oeste, Rancho Costa Rica a un costado de La Harinera San Buenaventura, Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, ya que durante la visita de inspección se observó que los cinco (5) ejemplares de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), no contaban con sistema de marcaje, lo que de acuerdo al oficio de referencia debía realizarse con arete de plástico, motivo por el que esta autoridad determina que **existe irregularidad que sancionar**, puesto que con la conducta antes indicada se transgredió lo dispuesto en los artículos 78 segundo párrafo y 78 bis inciso n) en relación con el 50 y 51, de la Ley General de Vida Silvestre y 27 y 131 fracción II del Reglamento de la citada Ley General de Vida Silvestre.-----

- - - VI.- Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor la inspeccionada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina:-----

a).- **La gravedad de la infracción:** la infracción cometida por el C. [REDACTED] se considera como una falta de carácter administrativo en virtud de que consistió en el incumplimiento a lo dispuesto en el oficio SGPARN/UARRN/1661/17, de fecha 02 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima, mediante el cual se incorporó al Padrón de Predios o Instalaciones que manejan Vida Silvestre de forma confiada, fuera de su hábitat natural (PIMVS) el [REDACTED] específicamente en lo referente al sistema de marcaje de los ejemplares de venado cola blanca, lo cual se debía realizar mediante arete plástico, que fue colocado por el responsable del PIMVS que nos ocupa, posterior a que se le practicó visita de inspección y a que se le instauró formalmente el procedimiento administrativo que nos ocupa.-----

b).- **En cuanto a las condiciones económicas del infractor,** el C. [REDACTED] no aportó documentación para acreditar sus condiciones económicas, aun cuando se le requirió mediante el acuerdo CUARTO de su emplazamiento, por lo que se proceden a considerar atendiendo la información que se desprende del acta de inspección No. 014/2017, en materia de Vida Silvestre, de la que se desprende que el antes citado, es el titular del oficio SGPARN/UARRN/1661/17, de fecha 02 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual se incorporó al Padrón de Predios o Instalaciones que manejan Vida Silvestre de forma confiada, fuera de su hábitat natural (PIMVS) el [REDACTED] que dicha instalación cuenta con una superficie total de 526

Sanción: Amonestación.



metros cuadrados, sin acreditar la propiedad al momento de la visita, que la actividad que realiza es la de maestro jubilado, que para desarrollar sus actividades cuenta con un empleado, que no cuenta con capital social por tratarse de persona física, además de que mediante su escrito de fecha ocho de agosto del año en curso, el cual fue ingresado en esta Delegación Federal el quince del mismo mes y año, señaló que su RFC es [REDACTED] y su CURP [REDACTED] asimismo se procede a considerar que la incorporación de la PIMVS que nos ocupa, se realizó para la exhibición, educación ambiental y aprovechamiento comercial del venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*).- -

c).- La reincidencia del infractor: Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en la Oficialía de Partes de ésta Procuraduría, considerando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que no existe resolución administrativa que haya causado estado a nombre del C. [REDACTED] por irregularidades análogas a las leyes de la materia, por lo que se considera como **no reincidente** para los efectos de la presente Resolución Administrativa que nos ocupa.- - - - -

d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: A criterio de esta Delegación Federal, se considera negligente la omisión constitutiva de infracción, ya que al contar con su oficio SGPARN/UARRN/1661/17, de fecha 02 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima, mediante el cual se incorporó al Padrón de Predios o Instalaciones que manejan Vida Silvestre de forma confiada, fuera de su hábitat natural (PIMVS) el [REDACTED] el C. [REDACTED] era pleno conocedor de las obligaciones a que se encontraba sujeto, entre ellas, la de realizar el marcaje de los venados cola blanco, por medio de arete de plástico.- - - - -

e).- El beneficio económico, se procede a considerar el hecho de que la actividad que realiza la PIMVS el [REDACTED] es la exhibición, educación ambiental y aprovechamiento comercial del venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*).- -

f).- En virtud de que la inspeccionada adoptó la medida correctiva señalada en el Acuerdo SEGUNDO de su emplazamiento, consistentes en: *"Deberá llevar a cabo el marcaje de todos y cada uno de los ejemplares de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*) de conformidad con lo dispuesto en el oficio SGPARN/UARRN/1661/17, de fecha 02 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima"*, se procede a considerar el cumplimiento de la anterior como **atenuante** a la infracción correspondiente.- - - - -

Sanción: Amonestación.

7



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - VII.- Por lo que en virtud de lo expuesto en los puntos considerandos que anteceden, los cuales han sido valorados en toda su oportunidad y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto y se hace una aplicación de las leyes y normas expedidas con anterioridad al hecho, se determina que el C. [REDACTED] titular del oficio SGPARN/UARRN/1661/17, de fecha 02 dos de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual se incorporó al Padrón de Predios o Instalaciones que manejan Vida Silvestre de forma confiada, fuera de su hábitat natural (PIMVS) el [REDACTED] es responsable de la violación a lo señalado por los artículos **78 segundo párrafo y 78 bis inciso n) en relación con el 50 y 51, de la Ley General de Vida Silvestre y 27 y 131 fracción II del Reglamento de la citada Ley General de Vida Silvestre**; conducta que constituye una infracción de conformidad con la **fracción XXIV del artículo 122 fracción de la Ley General de Vida Silvestre**, que al texto indica: "**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley: (...) **XXIV.** Realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven." En consecuencia y de conformidad con el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, que a letra dice: "**Artículo 123.** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: **I. Amonestación escrita**", esta unidad administrativa determina procedente imponer como sanción al C. [REDACTED] la **AMONESTACIÓN**. Por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

- - - Es importante señalar, que con fundamento en el último párrafo del artículo 123 de Ley General de Vida Silvestre, la amonestación escrita, la multa y el arresto administrativo podrán ser conmutados por trabajo comunitario en actividades de conservación de la vida silvestre y su hábitat natural. -----

- - - Una vez indicado lo anterior, y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y sé: -----

RESUELVE:

- - - **PRIMERO:** Se sanciona al C. [REDACTED] titular del [REDACTED] con **AMONESTACIÓN**, por la contravención a lo dispuesto por los artículos 78 segundo párrafo y 78 bis inciso n) en relación con el 50 y 51, de la Ley General de Vida Silvestre y 27 y 131 fracción II del Reglamento de la citada Ley General de Vida Silvestre, en términos de lo dispuesto en el considerando VII de la presente.-----

- - -**SEGUNDO:** Se le exhorta al C. [REDACTED] a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, asimismo, esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrán nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto

Sanción: Amonestación.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

39

cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a sanciones más severas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de la materia.-----

- - - **TERCERO:** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**, siendo optativo para el interesado, tal y como lo establece la ley antes citada; y/o acudir a los Tribunales competentes.-----

- - - **CUARTO:** Dígasele al infractor que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - **QUINTO:** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, primer párrafo del 167 Bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED]*

en el último domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en calle [REDACTED], Villa de Álvarez, Estado de Colima, teléfono de contacto [REDACTED]

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

**Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL.**

DR. CIRO HURTADO RAMOS.

CHR/ZDCR/pala.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo

Sanción: Amonestación.

SIN TEXTO